Núm. 66. Domingo 17 de Marzo de 1878. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la **imprenta de José Antonio Nel-lo,** á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias, á las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que el dia 1.º del próximo Mayo den principio las oposiciones para cubrir las plazas de Oficiales segundos del Cuerpo de Telégrafos que existen vacantes, debiendo V. E. admitir solicitudes hasta el 25 inclusive de Abril próximo; en la inteligencia de que dados principio los ejercicios, los opositores tienen la obligacion de presentarse al Tribunal el dia en que sean llamados, pues de no verificarlo perderán el derecho á tomar parte en las oposiciones, cualquiera que sea la causa que aleguen para disculpar dicha falta.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Direccion general de Correos y Telégrafos

Seccion de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la anterior Real órden, se convoca á oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Oficiales segundos del Cuerpo de Telégrafos; admitiéndose instancias en la Direccion general hasta el 25 del próximo Abril.

Los opositores deben reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser español mayor de 16 años y menor de 30.

2.ª No tener tacha legal ni impedimento físico para el desempeño de su cargo.

Para demostrar la primera acompañarán á la instancia de peticion la partida de bautismo legalizada y certificado de buena conducta, y para la segunda sufrirán un reconocimiento por el Facultativo del cuerpo.

Los declarados aptos para tomar parte en la oposicion serán examinados de las asignaturas que marcan los programas vigentes aprobados por Real órden de 21 de Agosto de 1876 para el ingreso en la citada clase.

Madrid 7 de Marzo de 1878.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

(Gaceta del 12 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

INSTRUCCIONES

PARA EL SORTEO CON DESTINO Á LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR DE LOS MOZOS DEL ACTUAL REEMPLAZO LLAMADOS AL SERVICIO ACTIVO, CON ARREGLO Á LO DETERMINADO EN EL REGLAMENTO DE 4 DE JUNIO DE 1877.

Artículo 1.º El número de hombres que ha de obtenerse con destino á los Ejércitos de Ultramar del total que ingrese en las Cajas de recluta, deducidos los que se destinen á Marina y los que se rediman á metálico ántes de su ingreso personal en Caja, ha de ser el que oportunamente se designará.

Al efecto se procederá en primer término á la distribucion entre las Armas é Institutos de los mozos ingresados, con sujecion á lo determinado en la Real órden circular de 3 del corriente mes; y separando acto seguido los que se hayan elegido para la infantería de Marina, volverán á reunirse los destinados al Ejército para el acto del sorteo.

Art. 2.º El sorteo tendrá lugar con sujecion á lo determinado en los artículos 3.º y 4.º del reglamento de 4 de Junio de 1877, observándose además las prescripciones siguientes:

1.ª Antes de procederse al acto del sorteo se formará relacion nominal duplicada de todos los mozos presentes que hayan de sufrirlo y de los ausentes que sean admitidos á cuenta de sus respectivos cupos, y deban tambien ser sorteados con sujecion á lo prescrito en estas instrucciones. Acto seguido tendrá lugar la exploracion de voluntarios que se previene en el párrafo segundo del art. 2.º del citado reglamento, para los efectos determinados en el párrafo tercero del mismo, procediéndose despues al sorteo.

En la indicada relacion, que se arreglará al formulario núm. 1, se tomará nota de los que se hayan alistado voluntariamente; y á medida que las bolas vayan siendo extraidas de la urna ó recipiente que las contenga, se anotará tambien el resultado de la suerte que corresponda á cada mozo. Este resultado se publicará en alta voz por el Jefe principal de la Caja, y aun se manifestará á los interesados que deseen verlo. Inmediatamente despues de terminado el serteo en cada dia, y despues de haberse leido la expresada relacion á los interesados, se remitirá un ejemplar al Gobernador militar de la provincia; certificándose por el Jefe principal de la Caja y por el que le haya sido asociado para intervenir en el acto del sorteo con arreglo al artículo 3.º del reglamento, que no se ha producido reclamacion ni protesta alguna, ó consignándose en otro caso las que se hubieren formulado, para los efectos prevenidos en el párrafo segundo del citado artículo.

Los Jefes de las Cajas, y lo mismo los que se designen para intervenir en el sorteo, serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dicho acto, que deberá ejecutarse con toda exactitud y justicia.

2.ª Bajo pretexto ni motivo alguno dejará de incluirse á un mozo en el sorteo para Ultramar el dia mismo en que deba sufrirlo por razon de la fecha de su ingreso ó admision en Caja.

3.ª Si sucediere que alguno de los mozos ausentes al acto del sorteo no hubiese designado préviamente la persona que deba representarle, ni concurriese tampoco reclamándolo ninguna otra á quien por afinidad ó parentesco pueda corresponderle, no por esto dejará de ser sorteado el mozo ausente el dia en que le corresponda; disponiendo en este caso el Jefe de la Caja que la bola sea extraida por cualquiera de los mozos qne se hallen presentes.

Y 4.ª Los mozos que por virtud de la autorizacion que les concede el art. 93 de la ley de 30 de Enero de 1856 verifiquen su ingreso en otra Caja distinta de la de la provincia por que cubran cupo, sufrirán el sorteo para Ultramar en aquella donde personalmente ingresen, cuyo Jefe dará conocimiento al de la respectiva Caja de la suerte que haya cabido á los interesados.

Art. 3.º Cuando por la falta de presentacion de un mozo que haya sido declarado soldado en la capital de la provincia el dia señalado para la entrega en Caja, sea culquiera la causa que la motive, y lo mismo cuando por ignorarse su situacion ó residencia tenga lugar el ingreso del suplente á quien corresponda y sea este sorteado para Ultramar, se aplicará al mozo propietario al presentarse ó ser conocido su paradero el resultado de la suerte que hubiere obtenido el su-

plente, sin perjuicio de que se exija además al referido mozo propietario la responsabilidad que corresponda con sujecion á las leyes en el caso de haber sido declarado prófugo.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior, si ocurriese que el mozo propietario haya tenido ingreso en otra Caja y sufrido en ella sorteo para Ultramar á la vez que el suplente en la respectiva por que cubre cupo, se dará á aquel el destino que le corresponda por razon de la suerte que le haya cabido en la Caja de su ingreso.

Art. 4.º Los mozos que habiendo tenido ingreso en las Cajas de recluta como tales soldados, y sufrido el correspondiente sorteo para Ultramar, resultasen despues excedentes de cupo ó excluidos del servicio activo por cualquier otro concepto, y que más tarde vuelvan á ser llamados para cubrir plaza en el mismo llamamiento, no sufrirán nuevo sorteo, y se sujetarán, por consiguiente, al resultado de la suerte que hubieren obtenido en el que sufrieron á su primitivo ingreso en Caja.

Art. 5.º Los descubiertos de reemplazos anteriores que vayan ingresando en las Cajas de recluta, sufrirán el sorteo para Ultramar en la misma proporcion establecida para los mozos del actual reemplázo.

Art. 6.º Con sujecion á lo dispuesto en el art. 100 del reglamento de 26 de Diciembre de 1877 para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Junio anterior sobre redencion y enganches del servicio militar, los indivíduos que se hallen sirviendo voluntariamente, aun cuando hayan ingresado con anterioridad al llamamiento, y deban cubrir plaza en el actual reemplazo, sufrirán el sorteo para Ultramar en la Caja de la provincia por que cubran cupo; debiendo serles notificado el resultado de la suerte que les hubiere cabido en los términos y para los efectos indicados en el art. 6.º del reglamento de 4 de Junio, que se considerará modificado por lo determinado en este.

Quedarán, sin embargo, exceptuados de marchar á Ultramar, aun cuando les haya cabido esta suerte, aquellos voluntarios que por haber contraido su compromiso sin opcion á premio les es de abono el tiempo que han servido en tal concepto para la extincion del servicio obligatorio, siempre que el plazo que les falte para completar los cuatro años de activo á que quedan obligados sea menor de dos años; cuya circunstancia deberán justificar los interesados tan luego como les sea notificado su destino á Ultramar por medio de certificacion suficiente, que expedirán los Jefes de los cuerpos á que pertenezcan, con presencia de las filiaciones, y cuya certificacion será remitida por los mismos Jefes al Gobernador militar de la provincia por que dichos voluntarios cubran cupo, á fin de que llegue á poder del Jefe de la Caja de recluta para los efectos consiguientes.

Los voluntarios con opcion á premio á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar, marcharán á su destino cuando se disponga, toda vez que, al corresponderles servir forzosamente su plaza, cesan en el goce de las ventajas pecuniarias del enganche, y quedan en iguales condiciones que los demás reclutas respecto al tiempo de servicio obligatorio.

Art. 7.º Los indivíduos á quienes se refiere el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856, los comprendidos en el mismo artículo por disposiciones posteriores y los expresados en el artículo 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre el *Fomento de la agricultura y de la poblacion rural*, sufrirán tambien el sorteo para Ultramar en las Cajas de recluta de las provincias por cuyos cupos sean admitidos, pero no serán llamados para efectuar su embarque los que les corresponda aquel destino, á ménos que, por cesar en la situacion que les exime, resulten responsables al servicio activo con sujecion á las citadas leyes.

Aun llegado este caso, se tendrá presente para su aplicacion á los interesados á quienes corresponda lo determinado respecto de los voluntarios sin opcion á premio en el párrafo segundo del artículo anterior; en cuyo concepto quedarán exceptuados de marchar á Ultramar aquellos indivíduos que resultasen obligados á servir en activo por un tiempo menor de dos años.

Art. 8.º A los indivíduos que sean llamados al servicio activo en concepto de suplentes de otros mozos que hayan sido exceptuados despues de su admision en Caja como tales soldados, y que por consiguiente hubiesen ya sufrido el sorteo para Ultramar, no les será aplicada á los referidos suplentes la suerte que obtuvieron los suplidos; debiendo, en consecuencia, ser sorteados á su ingreso en Caja, pues el procedimiento que se determina en el párrafo primero del art. 3.º de estas instrucciones tendrá aplicacion únicamente en los casos á que el mismo se refiere.

Art. 9.º Los indivíduos cuyo destino sea el de servir en Ultramar, bien por haberles correspondido esta suerte, ó por haberse alistado como voluntarios, marcharán á sus casas en el mismo dia del sorteo, ó al siguiente á más tardar, con licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan.

En el pase que estos indivíduos han de llevar, expedido por los Gobernadores militares, se consignará su destino á Ultramar y la penalidad en que incurririan si, por dejar de presentarse puntualmente cuando sean llamados, se les juzga como desertores.

Art. 10. La circunstancia de haber ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente, no impedirá á los interesados á quienes haya tocado la suerte de servir en Ultramar el que puedan marchar con licencia ilimitada en iguales condiciones que los que no hayan interpuesto recurso de exencion legal.

Art. 11. Tendrá asimismo derecho al uso de la referida licencia los indivíduos que se hallen sirviendo como voluntarios y no estén exceptuados del destino á Ultramar, con arreglo á lo determinado en el art. 6.º de estas instrucciones.

En su consecuencia, tan pronto como los Jefes principales de los Cuerpos á que pertenezcan tengan noticia oficial del destino á Ultramar de dichos voluntarios, y despues de asegurarse, con presencia de sus filiaciones, de que no les corresponde la excepcion, solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte para que puedan marchar á sus casas, si lo desean, dando en este caso oportuno aviso de su salida y del punto donde van á residir al Gobernador militar de la provincia á que corresponda dicho punto, para su debido conocimiento.

Art. 12. Los que ingresen en las Cajas como útiles condicionales y su destino sea servir en Ultramar, no marcharán á sus casas con licencia ilimitada, sino que serán desde luego destinados por los Capitanes generales respectivos á los Cuerpos de guarnicion en el distrito, á fin de que esperen en ellos la declaracion definitiva de utilidad ó inutilidad, con sujecion á lo prescrito en el reglamento de 6 de Agosto de 1874, circulado por este Ministerio en 20 de Setiembre siguiente.

Estos indivíduos han de ser considerados en los Cuerpos á que se destinen como excedentes de su fuerza reglamentaria; pero serán socorridos y atendidos por los mismo Cuerpos hasta la resolucion definitiva de sus expedientes; en el concepto de que los cargos por el total importe de lo suministrado á los que resulten útiles, y que deban por tanto marchar á su destino, se pasarán despues para su reintegro á la Caja general de Ultramar; y en cuanto á los que sean declarados inútiles, serán acreditados sus devengos en la propia forma que se verifica respecto de los que se encuentran en el mismo caso destinados al Ejército de la Península.

Art. 13. Los que sean declarados útiles ántes de la fecha en que se disponga la concentracion para el embarque de los destinados á Ultramar, marcharán tambien á sus casas con licencia ilimitada, bajo las mismas prescripciones que los voluntarios.

Cuando la declaracion de utilidad tenga lugar despues que se haya dictado la órden de concentracion para el embarque, dispondrán las Autoridades militares, si otra cosa no se previniere en contrario, que los interesados se incorporen á sus respectivos contingentes si estos no hubiesen aun marchado á los puntos de embarque; y cuando esto hubiere ya tenido efecto, dispondrán que ingresen desde luego en el Depósito de bandera más inmediato.

Art. 14. Los indivíduos que marchen con licencia ilimitada se presentarán á los Alcaldes de sus respectivos pueblos á su regreso de las Cajas, y no podrán variar de residencia sin autorizacion de los Gobernadores militares, que será solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 15. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relacion nominal de los indivíduos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentacion de los interesados.

Remitirán tambien los expresados Gobernadores á los Comandantes de la Guardia civil de las respectivas provincias, para conocimiento de los Jefes de línea, otro ejemplar de la relacion de los destinos á Ultramar que hayan marchado en uso de licencia ilimitada.

Art. 16. Para que tenga cumplido efecto lo determinado en el artículo anterior, los Comandantes de las Cajas de recluta remitirán oportunamente á los Gobernadores militares relacion de los indivíduos que vayan con licencia, arreglada al formulario número 2, que acompaña á estas instrucciones.

En su consecuencia, y hallándose además modificadas por el art. 1.º y prescripcion 1.ª del 2.º las disposiciones contenidas en el art. 5.º del reglamento de 4 de Junio de 1877, dejarán tambien de formarse por los Comandantes de las Cajas las listas nominales á que dicho artículo hace referencia. Llevarán, sin embargo, los expresados Comandantes las anotaciones necesarias para poder formar en la oportunidad que se señale las relacio nes prevenidas en la Real órden de 4 de Setiembre último, circulada á los Capitanes generales, con sujecion al formulario que se acompaña á la misma.

Art. 17. Darán asimismo parte por escrito los mencionados Alcaldes el dia 1.º de cada mes á los Gobernadores militares de los indivíduos destinados á Ultramar que hubiesen fallecido, y de los que se hayan ausentado sin permiso.

Art. 18. Los indivíduos que queden en la situacion de licencia ilimitada en la capital de la provincia, y lo mismo aquellos que pasen á disfrutarla á los puntos que lo sean de batallones de reserva, verificarán su presentacion á los Jefes de estos batallones, en lugar de hacerlo á los Alcaldes; entendiéndose que estos Jefes son á su vez, en consecuencia, los competentes para todo cuanto se determina respecto á los Alcaldes en los artículos 14, 15 y 17 de estas instrucciones.

Art. 19. Para utilizar el beneficio de la sustitucion personal con paisano ó soldado licenciado del Ejército que por el art. 14 del reglamento de 4 de Junio de 1877 se concede á los indivíduos á quienes haya cabido la suerte de servir en Ultramar, presentarán estos sus solicitudes á los Gobernadores militares de las provincias en cuyas Cajas hayan tenido ingreso, expresando en ellas el nombre y la clase ó procedencia del individuo que ha de sustituirles, y acompañarlas además de todos los documentos justificativos de que reune las condiciones exigidas para su admision.

Antes de conceder el permiso para la sustitucion dispondrán los Goberna-

dores militares que los sustitutos sean tallados en las Cajas, y reconocidos despues por los Oficiales Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, si los hubiere en la capital, ó en su defecto por Facultativos civiles, los cuales certificarán en el acto del reconocimiento acerca de su resultado, y cuya certificacion quedará unida al expediente de sustitucion.

Los honorarios que correspondan á los Facultativos de una y otra clase por los reconocimientos que practiquen serán satisfechos en el acto por el sustituto ó el sustituido, segun estos hubiesen convenido.

Art. 20. En el caso de no resultar impedimento para la admision del sustituto, será otorgado el permiso; y si aun no se hubiese dictado la órden de concentracion para el embarque de los destinados á Ultramar, dispondrán los Gobernadores militares que los sustitutos pasen á ser filiados á la Caja de recluta, á cuyo Jefe remitirán al efecto el expediente.

Luego que haya sido filiado el sustituto, le será expedido el pase para marchar con licencia ilimitada en las propias condiciones que la disfrutaba el sustituido, á quien á su vez se expedirá certificado de libertad por el Comandante de la Caja, y visado por el Gobernador militar.

Se tendrá entendido que estos sustitutos no han de causar devengo alguno en las Cajas de recluta.

Art. 21. Cuando el sustituto pretenda marchar en uso de licencia ilimitada á otra provincia distinta de la á que corresponde la Caja en que ha sido admitido y filiado, pero siempre dentro del mismo distrito militar, no les será negado el permiso para verificarlo; expidiéndoseles el oportuno pase por los Gobernadores militares, y dando estos conocimiento de ello al de la provincia donde el sustituto vaya á fijar su residencia, para los efectos prevenidos en los artículos 14, 15, 17 y 18 de estas instrucciones: de cuyo cumplimiento, en la parte que les concierne, se advertirá tambien á los interesados.

Los sustitutos que se hallen en el caso á que se refiere el párrafo anterior, se presentarán en la capital de la provincia á que corresponda el punto de su residencia con la oportunidad que se prevenga en la órden de concentracion para el embarque; y por los Gobernadores militares de las mismas les será expedido nuevo pase, ó les refrendarán convenientemente el que ya tienen, para que, sin pérdida de tiempo, se presenten en la capital de la provincia donde fueron filiados.

Cuando dejaren de verificar esta presentacion dentro del plazo que se marque, ó del prudencial que juzguen los referidos Gobernadores militares, se procederá á la reclamacion del sustituido, sin perjuicio de perseguir desde luego al sustituto, en concepto de desertor; cuyo procedimiento se observará por regla general para todos los casos análogos.

Art. 22. Sin embargo de lo que se determina en el párrafo segundo del art. 20, si hubiese algun individuo destinado por sorteo á Ultramar que pretenda que el sustituto presentado ántes de la fecha en que se disponga la concentracion para el embarque no vaya con licencia ilimitada, porque así convenga tambien al sustituto, se dispondrá el ingreso de este en el Depósito de bandera más próximo; pero á condicion, únicamente, de que el sustituido se obligue á satisfacer todos los gastos que ocasione el sustituto hasta la fecha en que tenga lugar el llamamiento de los sorteados. La filiacion y documentos pertenecientes al sustituto, se remitirán en este caso desde luego por el Jefe de la Caja en que sea filiado al del Depósito de bandera donde haya de ingresar, á fin de que por este se remitan á su vez al Jefe de la Caja general de Ultramar para su compulsa, segun está prevenido.

Art. 23. Las filiaciones y demás documentos que pertenezcan á los sustitutos que marchen con licencia ilimitada, y lo mismo las de los mozos cuyo destino sea tambien servir en Ultramar, se conservarán en las Cajas de recluta hasta que otra cosa se disponga.

Art. 24. Cuando la sustitucion se solicite despues de haberse ordenado la concentracion para el embarque por los individuos para quienes, por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados, no haya aun prescrito el plazo legal para poder utilizar el beneficio de la sustitucion, ingresarán tambien los sustitutos para ser filiados en la Caja de recluta, y pasarán inmediatamente á incorporarse al contingente respectivo, si aun permaneciese agregado al batallon de reserva de la capital. En el caso de que hubiese ya marchado dicho contingente al punto de embarque, pasarán á ingresar los sustitutos al Depósito de bandera del punto más inmediato.

Art. 25. Los sustitutos no podrán ser admitidos ni filiados sino en las Cajas en que los sustituidos hayan tenido ingreso, en cuyo concepto no se concederá autorizacion por los Gobernadores militares para que se efectúen sustituciones de indivíduos que no hayan sido sorteados en la Caja de la provincia de su mando.

Art. 26. Los alistados voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los sustitutos de los destinados por sorteo, y los que cambien de destino ó situacion con estos no podrán, á su vez, sustituirse ni redimirse á metálico: entendiéndose además que renuncian á todo beneficio de exencion que pudiera corresponderles.

Tampoco será permitido á los sorteados el que cambien de destino ó situacion con los enganchados y reenganchados, ni con los mozos que hayan ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente ó como útiles condicionales.

Art. 27. Los indivíduos destinados por sorteo á Ultramar que cambien de destino ó situacion con otros de la misma Caja ó con soldados de Cuerpo á quienes no esté prohibido verificarlo, con sujecion á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo anterior, quedarán responsables de su destino á Ultramar hasta tanto que el que deba marchar pase á bordo la primera revista.

Art. 28. Cuando la sustitucion sea declarada nula, y lo mismo si con motivo de la desercion del sustituto ántes de prescribir el plazo legal de responsabilidad para el sustituido fuese llamado este para cubrir su plaza, le será entónces permitida la redencion á metálico ó la sustitucion por un nuevo indivíduo con las condiciones exigidas, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que sea llamado.

Tambien le será permitido en este caso el que cambie de destino ó situacion con soldado de Cuerpo.

Art. 29. Los Gobernadores militares remitirán á este Ministerio desde la fecha en que empiece el sorteo en las Cajas, y en los dias que se verifique, el estado á que se refiere el art. 18 del reglamento de 4 de Junio de 1877, arreglándolo al formulario núm. 3, que acompaña á estas instrucciones.

Art. 30. Los Capitanes generales y Gobernadores militares, haciendo uso de la autorizacion que les confiere el art. 2.º del reglamento de 20 de Febrero próximo pasado, agregarán á las Cajas de recluta, por el tiempo que estimen conveniente, el número de Oficiales subalternos que consideren necesario para el auxilio de los trabajos de las mismas; sujetándose, por lo que hace relacion al abono del sueldo entero de los indicados Oficiales, á lo determinado en el art. 3.º de dicho reglamento.

Madrid 6 de Marzo de 1878.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 473.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Debiendo proveerse una plaza de peon caminero con destino á la conservacion de la carretera de Valls á la de Reus á Montblanch, trayecto de Valls á la rasa de Sarracas, dotada con el haber anual de 638 pesetas 75 cénts., esta Diputacion ha acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que los que deseen optar para dicho destino presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la misma en el término de diez dias, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio, en las que deberán acreditar por medio de certificados, expedidos por el Alcalde, tener de 20 á 40 años de edad, si han ejercido dicho empleo, ser licenciado del ejército ó ejercer el oficio de labrador, hallarse con aptitud física para desempeñarlo, saber leer y escribir y haber observado una conducta irreprensible.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán la debida publicidad al presente anuncio para conocimiento de los que aspiren á dicha plaza.

Tarragona 15 de Marzo de 1878.—El Presidente, Antonio Satorras.—El Diputado Secretario, L. de Jovér.

Núm. 474.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Bellmunt.*

Debiendo procederse en esta pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de de este distrito municipal para el próximo año económico de 1878 á 79, se previene á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan experimentado alteracion en su riqueza, lo manifiesten y acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento por todo el mes actual, advirtiendo que finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna por justa que sea.

Ruego á los señores Alcaldes de Falsét, Marsá, Masroig, Lloá, Gratallops y Molá lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los terratenientes de este.

Bellmunt 12 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Jaime Biarnau.

Núm. 475.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de la Palma.*

Habiendo de procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para la formacion del repartimiento de inmuebles correspondiente al año económico de 1878-79, se hace saber á todos los vecinos y terratenientes de esta cuyas fincas hayan sufrido alguna alteracion, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos justificativos, desde el dia en que se inserte en el *Boletin oficial* hasta el último dia del próximo Abril.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de la Bisbal de Falsét, Cabacés, Torre del Español y Vinebre se sirvan ponerlo en conocimiento de los contribuyentes que residen en sus respectivas jurisdicciones, por los medios de costumbre.

La Palma 12 de Marzo de 1878. — El Alcalde, José Alberich.

Núm. 476.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Alfara.*

Teniendo que procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para la formacion del repartimiento de inmuebles del próximo año económico, se hace saber á los propietarios, cuyas fincas hayan sufrido alteracion, lo acrediten con documentos legales á la Secretaría de este Ayuntamiento desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* hasta el 15 de Abril próximo.

Ruego á los señores Alcaldes de Tortosa, Roquetas, Regués, Cherta y

Aldover se sirvan hacerlo público para conocimiento de los contribuyentes que residen en sus localidades.

Alfara 13 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Valentin Fontanet.

Núm. 477.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ginestar.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1878 á 79, se previene á todos los contribuyentes ó propietarios, así vecinos como forasteros, que tengan alteracion de sus respectivas riquezas, lo manifiesten en esta Secretaría del Ayuntamiento dentro el término de quince dias, á contàr desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; pues transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna reclamacion sobre este particular.

Ginestar 15 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Juan Margalef.

Núm. 478.

Don José Magriñá y Boronat, Alcalde constitucional del pueblo de Canonja y su término municipal.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para que á su tiempo oportuno pueda formarse el repartimiento de la contribucion de inmuebles correspondiente al año económico de 1878-79, todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán los documentos justificativos en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia; en la inteligencia que finido que sea dicho plazo no se admitirán reclamaciones á persona alguna que las produgere.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vilaseca, Constantí, Reus, Tarragona y Barcelona lo hagan saber á sus vecinos terratenientes de este pueblo por los medios de costumbre.

Canonja 15 de Marzo de 1878.—José Magriñá.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 479.

Don Pedro Gondolbeu y Roig, Juez municipal de la villa de la Selva del Campo.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo al hombre que se ignora como se llama por ser desconocido, que tapado de un ojo y vestido á estilo de este país, entre siete y ocho de la mañana del dia dos de Diciembre último en la carretera nueva que dirige á Reus muy cerca del camino de la Serra y punto distante de esta villa un cuarto y medio de hora, término de la misma, sorprendió con un palo á José Mulet y Guasch, labrador, de este domicilio, quien iba montado en caballería menor, á fin de que dentro diez dias, siguientes á la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, se presente á este Juzgado á prestar declaracion en los autos juicio de faltas que se instruye sobre lesiones inferidas al dicho Mulet; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Selva á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Pedro Goldolbeu.—Por mandado de S. S., Francisco Puñet, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 480.

Don Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Per el presente se cita, llama y emplaza á José Bordas Domenech, ignorándose las demás circunstancias, y á Juan Casedemont é Isern, conocido por Juanet de Salt, de veinte y cuatro años, soltero, carpintero, natural y vecino, segun se cree, del pueblo de Salt, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de diez dias se presenten ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en méritos de la causa criminal que contra ellos se sigue sobre rebelion; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que dispongan la busca, captura y conduccion á las cárceles de este partido de los referidos José Bordas Domenech y Juan Casademont é Isern.

Dado en Figueras á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Gualberto Nogués.—Por mandado de S. S., José Conte Lacosta.

Núm. 481.

Don Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Fonsir, que habia habitado en la calle del Buen Suceso, número doce, tienda, en esta ciudad, y cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid,* se presente en la audiencia del Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, número veinte y dos, piso primero, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal sobre fabricacion de moneda falsa que me hallo instruyendo contra José Sirera y otro; con apercibimiento en otro caso de pararle los perjuicios á que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes y á la policía judicial procedan á la busca y captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta ciudad del referido Antonio Fonsir.

Dado en Barcelona á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—José María de Pineda.—Por mandado de S. S., José Rubert.

REGIMIENTO CAZADORES DE ALCÁNTARA,
14.º DE CABALLERÍA.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de nueve caballos de desecho pertenecientes á este Regimiento de Caballería, se anuncia al público á fin de que las personas que deseen tomar parte en la subasta, concurran al Cuartel de Caballería de esta ciudad, el sábado 23 del actual, á las doce de su mañana, donde tendrá lugar.

Reus 15 de Marzo de 1878.—El Comandante Jefe del Detall, Cipriano Ginés Moratin.

Núm. 482.
JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1878.*

Dias.	NACIDOS VIVOS. LEGÍTIMOS. Varones.	Hembras.	TOTAL.	NO LEGÍTIMOS. Varones.	Hembras.	TOTAL.	Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. LEGÍTIMOS. Varones.	Hembras.	TOTAL.	NO LEGÍTIMOS. Varones.	Hembras.	TOTAL.	Total de muertos.	Total de ámbas clases.
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
4	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
6	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
8	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
9	2	2	4	»	»	»	4	1	»	»	»	»	»	1	4
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	10	6	16	1	»	1	17	1	»	»	»	»	»	1	17

Tarragona 11 de Marzo de 1878.—El Juez municipal, Emilio Morera.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

Dias.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	HEMBRAS. Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	TOTAL GENERAL.
1	2	»	»	2	2	»	»	2	4
2	»	1	»	1	1	»	1	2	3
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	2	»	»	2	»	1	»	1	3
5	1	»	»	1	1	»	»	1	2
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	1	»	»	1	1
9	1	»	»	1	2	»	»	2	3
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	6	1	»	7	7	1	1	9	16

Tarragona 11 de Marzo de 1878.—El Juez municipal, Emilio Morera.

Imprenta de José Antonio Nel-lo, calle de la Union, esquina á la Rabmla de San Juan.